

Decreto Ejecutivo N° 39864-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50 y 140, incisos 3), 6), 8), 20 y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25.1, 27.1 y 28 inciso 2) acá pite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz N° 6739 del 28 de abril de 1982 y su Reforma, la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y su Reglamento y la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social N° 4762 del 8 de mayo de 1971 y el Decreto Ejecutivo N° 38999, Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa del 12 de mayo de 2015;

Considerando:

- 1. Que mediante el Decreto número 26061-J del 15 de mayo de 1997, publicado en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 1997, se promulgó el Reglamento General de la Policía Penitenciaria, con el dictado del citado Reglamento, se establecieron los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Policía Penitenciaria.**
- 2. Que Costa Rica, a través del Decreto Ejecutivo N° 37071-S del 9 de marzo del 2012, establece en su artículo 2, que las instituciones públicas deberán facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia.**
- 3. Que con el Decreto Ejecutivo N° 38999-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 93, en fecha de 15 de mayo del 2015, se emite la “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”.**
- 4. Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 38999-J, ordena al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigencia, modificar sus normativas internas, incluyendo los Reglamentos Autónomos de Servicio y Organización, a efecto de promover el respeto por los Derechos Humanos, la igualdad y la no discriminación de personas sexualmente diversas.**
- 5. Que debido a la importancia de adecuar la visión institucional del Sistema penitenciario a las nuevas exigencias originadas por las políticas de no discriminación por identidad de género, es necesario modificar algunas disposiciones del reglamento citado, con el fin de contar con disposiciones que se ajusten a la realidad nacional.**

6. Que de acuerdo a la legislación vigente, la Institución debe velar por la igualdad de trato de los servidores de la Dirección General de Adaptación Social, la Administración Central, el Viceministerio de Paz y la Dirección General de la Policía Penitenciaria, sin distingo por carácter de su orientación sexual.

Por tanto,

DECRETAN:

Reforma Parcial al Reglamento General de la Policía Penitenciaria Decreto Ejecutivo N° 26061-J del 15 de mayo de 1997, publicado en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 1997

Artículo 1. °— Reformar el Reglamento General de la Policía Penitenciaria, en sus artículos 9, 11, 12, 19, 38, 39 y 51 de la siguiente manera:

a) Reformar el artículo 9, para que en adelante a dicho artículo se incorpore un nuevo inciso y se lea de la siguiente forma:

“Artículo 9. °— De los deberes de los miembros de la Policía Penitenciaria.

(...) 26. Utilizar en sus labores un lenguaje no discriminatorio por razones de edad, etnia, identidad de género, orientación sexual o religión, en contra de los visitantes de los centros penitenciarios.

b) Reformar el artículo 11, introduciendo un nuevo inciso, el cual señalará:

“Artículo 11. °—De las prohibiciones a los miembros de la Policía Penitenciaria.

(...) 30. Se prohíbe incurrir en prácticas discriminatorias hacia la población privada de libertad por razones de género u orientación sexual. En caso de tener noticia de manera personal o por interpósita persona de que otro servidor incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato.

c) Reformar el artículo 12, incorporando un nuevo inciso de las obligaciones a nivel de los cargos de Jefatura en los centros penitenciarios, el cual señalará:

“Artículo 12. °—Obligaciones de los cargos de jefatura.

(...) 1. Velar porque sus subalternos no incurran en prácticas discriminatorias hacia ningún servidor o usuario de la Institución por razones de edad, identidad de género, etnia, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

- d) **Reformar el artículo 19, agregando un nuevo inciso a las funciones a cargo de las jefaturas en los centros penitenciarios, para que en delante se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 19. °—De las Jefaturas de Seguridad de los Centros Penitenciarios.

(...) h. Vigilar que el personal a su cargo no incurra en prácticas discriminatorias hacia los servidores, visitantes, población privada de libertad y usuarios en general de la Institución por razones de edad, etnia, identidad de género, religión o por tener algún tipo de discapacidad.

- e) **Reformar el artículo 38, incisos a), b) y f) ampliando el marco de cobertura al derecho a una licencia con goce de salario, dentro de las causales previstas en la norma y su otorgamiento para los funcionarios sin discriminación, tanto por su orientación sexual como la de su compañero (a).**

“Artículo 38. —Licencias con goce de salario.

a) Por el matrimonio del funcionario, o deceso de su padre, madre o hermanos, hijos, cónyuge, compañero (a) sin distinción de género, por siete días naturales a partir de la fecha del suceso, para lo cual deberá aportar la certificación registral o declaración jurada ante notario público, a efecto de obtener la autorización por parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos;

b) Por el nacimiento de hijos habidos dentro o fuera del matrimonio y de una unión de hecho, siete días naturales a partir de la fecha del nacimiento. En éste último caso solo procederá el permiso cuando sean hijos reconocidos, debiendo aportarse en ambos casos, certificación de nacimiento ante la Dirección Gestión Institucional de Recursos Humanos;

(...) f) Al funcionario penitenciario que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a una licencia especial de tres meses para que ambos tengan un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se haga entrega del menor. Para esto el funcionario interesado deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia correspondiente, en que haga constar los trámites de adopción.

- f) **Reformar el artículo 39, inciso b, para que en adelante se lea:**

“Artículo 39. —Licencias sin goce de salario.

(...) b) Cuando el cónyuge o compañero (a) realice estudios de postgrado o especialización hasta por tres años;

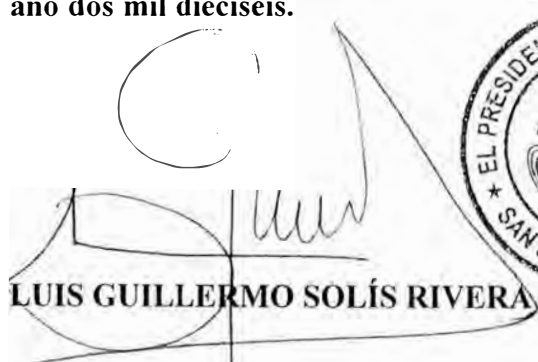
- g) **Reformar el artículo 51, para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 51. —Faltas leves.

Se considerarán faltas leves, además del incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 4, 21, 22 y 23 del artículo 9; la violación de las prohibiciones establecidas en los incisos 15, 16 y del 23 al 30 del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 2º-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al ser las catorce horas del trece de mayo del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




CECILIA SÁNCHEZ-R.
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ



1 vez.—Solicitud N° 16165.—O. C. N° 29003.—(IN2016059770).